

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
ORDENANZA N°.... /2019
GENERAL ROCA, .. DE DICIEMBRE DE 2019

TITULO I
CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE INMUEBLES

CAPITULO I
HECHO IMPONIBLE

ARTICULO N° 1: A los fines de la aplicación del Art. 64° de la O.G.I. vigente, divídase el Radio Municipal conforme a la demarcación efectuada en los planos adjuntos, los que debidamente firmados y sellados por las Autoridades Municipales, deberán considerarse parte integrante de la presente ordenanza-

ARTICULO N° 2: Fijase la siguiente tasa básica por metro lineal de frente y por metro cuadrado de superficie:

CATEGORIA	METRO FRENTE	METRO SUPERFICIE
1 ^{ra}	\$253,17	\$ 3,29
2 ^{da}	\$207,77	\$ 2,45
3 ^{ra}	\$108,17	\$ 1,69
4 ^{ta}	\$ 30,62	\$ 0,81

ARTICULO N° 3: Fijase la siguiente escala como contribución mínima anual, que incide sobre inmuebles:

CATEGORIA	CONTRIBUCION MINIMA
1 ^{ra}	\$5.493,72
2 ^{da}	\$4.577,65
3 ^{ra}	\$3.821,88
4 ^{ta}	\$3.184,78

Fijase para los contribuyentes comprendidos en la 5^{ta} categoría, es decir, aquellos cuya extensión de superficie supera 1 (una) hectárea y fueron incorporados al radio urbano mediante ordenanza n° 874/2010, el monto fijo mensual de \$ **2680,00**. Para acreditar dicha categoría, deberán presentar copia del título de propiedad y DD JJ anual de cumplimiento de las Ordenanzas n° 776/04 y n° 968/2014.

CAPITULO II ADICIONALES Y DEDUCCIONES

ARTICULO N° 4: Los inmuebles cuyos frentes se encuentran beneficiados con servicio de alumbrado a gas mercurio, sufrirán un adicional del 11% (once por ciento) sobre la tasa básica fijada en los Art. 2° y 3° de la presente Ordenanza.-

Los inmuebles que revistan carácter de propiedad horizontal sufrirán el cobro de la tasa por cada planta edificada, exclusivamente cuando se utilicen como departamentos individuales e independientes una de otra.-

ARTICULO N° 5: Los terrenos baldíos ubicados en el área comprendida entre las calles Bv. Illía, José Hernández, 25 de Mayo, Roque Sáenz Peña y Av. San Martín e Hipólito Irigoyen desde Ruta nacional N° 9 hasta Bv. Illía en ambos frentes, tributarán en concepto de Tasa inmueble por terrenos baldíos, una sobretasa del 100% del valor establecido en la presente Ordenanza., sin perjuicio de la sanciones que le correspondan en la aplicación de otras Ordenanzas Municipales.-

ARTICULO N° 6: Los inmuebles ubicados en esquinas, abonarán la tasa con un 25 % de reducción.-

- a) Cuando los inmuebles sean única propiedad de personas jubiladas, estas perciban el haber mínimo jubilatorio y no posean un vehículo con una antigüedad menor a 10 años, gozaran del 50% de descuento en la tasa correspondiente.-
- b) Los contribuyentes cuyos inmuebles se encuentren al día en el pago de la presente tasa, gozarán de un descuento del 12%.-
- c) Los contribuyentes que al 31/12/2019 se encuentren libre de deuda en la tasa correspondiente, y abonen el total anual del tributo, serán beneficiados con el 20% de descuento, siempre que la abonen antes del 31/03/2020. No acumulativo con el ítem **b**).-
- d) Los contribuyentes cuyos inmuebles se encuentren al día en el pago de la presente tasa, y estén adheridos al cedulón digital, gozaran de un descuento del 5 % por única vez. Acumulativo con los ítem **b**) y **c**).-

EXENCIONES

ARTICULO N° 7: Estarán exentos de la Contribución que incide sobre los inmuebles las Entidades y Fuerzas Vivas de la localidad que se detallan a continuación:

- a- BOCHIN CLUB.-
- b- CENTRO DEPORTIVO Y BIBLIOTECA GENERAL ROCA.-
- c- CARITAS PARROQUIAL.-
- d- TEMPLO Y CASA PARROQUIAL.-
- e- PROPIEDADES DE ENTIDADES RELIGIOSAS, (INSCRIPTAS Y RECONOCIDAS EN EL ÁMBITO DE LA REPUBLICA ARGENTINA, QUE ACREDITEN FEHACIENTEMENTE SU TITULO DE PROPIEDAD.)
- f- CONSORCIO CAMINERO N° 5.-
- g- DESTACAMENTO POLICIAL.
- h- INSTITUTO SECUNDARIO PRIVADO PROVINCIAL “JOSÉ HERNANDEZ”.-
- i- BOMBEROS VOLUNTARIOS (modificado por Ord. n° 994/2016)

- j- ESCUELA “9 DE JULIO”.-
- k- ESCUELA “ROQUE SÁENZ PEÑA”.-
- l- CENTRO DE JUBILADOS Y PENSIONADOS DE GENERAL ROCA.-
- m- INSTITUCIONES PARTIDARIAS, INSCRIPTAS Y RECONOCIDAS EN EL ÁMBITO DE LA REPUBLICA ARGENTINA, DEBIDAMENTE ACREDITADAS.-
- n- TODO INMUEBLE DE PROPIEDAD DEL ESTADO NACIONAL Y PROVINCIAL.-
- ñ- AGRUPACIÓN GAUCHA “MARTIN MIGUEL DE GÜEMES”.-
- o- PERSONA QUE ACREDITE FEHACIENTEMENTE SU DISCAPACIDAD PODRÁ SOLICITAR LA EXENCIÓN DEL INMUEBLE DONDE RESIDE, ACOMPAÑANDO EL CORRESPONDIENTE CERTIFICADO DE DOMICLIO.
- p- COOPERATIVA DE TRABAJO.

CAPITULO III FORMA DE PAGO

ARTICULO N° 8: Las contribuciones establecidas en este TITULO, de la propiedad inmueble deberán abonarse de la siguiente forma:

- 1) En doce cuotas equivalentes al 8,333% del tributo cada una, con los siguientes vencimientos:

Primera Cuota: el día 27 de Enero de 2020

Segunda Cuota: el día 26 de Febrero de 2020

Tercera Cuota: el día 23 de Marzo de 2020

Cuarta Cuota: el día 27 de Abril de 2020

Quinta Cuota: el día 26 de Mayo de 2020

Sexta Cuota: el día 22 de Junio de 2020

Séptima Cuota: el día 27 de Julio de 2020

Octava Cuota: el día 24 de Agosto de 2020

Novena Cuota: el día 28 de Septiembre de 2020

Décima Cuota: el día 26 de Octubre de 2020

Undécima Cuota: el día 24 de Noviembre de 2020

Duodécima Cuota: el día 28 de Diciembre de 2020

- 2) De no haberse abonado las obligaciones correspondientes en los términos fijados precedentemente, les serán de aplicación los recargos y actualizaciones de conformidad a lo establecido en la O.G.I. vigente.-
- 3) Facúltese al D.E.M. a prorrogar por decreto bajo razones fundadas y relativas al normal desenvolvimiento municipal hasta 60 días los vencimientos establecidos precedentemente. Si la obligación tributaria no se cancelara en el período de prórroga serán de aplicación las actualizaciones y recargos de la O.G.I. vigente pero a partir de la fecha originaria de cada cuota.-

TITULO II
CONTRIBUCIONES POR LOS SERVICIOS DE INSPECCIÓN GENERAL E HIGIENE QUE
INCIDEN SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIO.-

CAPITULO I
DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN

ARTICULO N° 9: La Municipalidad de General Roca **adhiera al “Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes” MONOTRIBUTO (LEY 24977)** conforme las ordenanzas N° y

ARTICULO N° 9 BIS: De acuerdo a lo establecido en el Art. 86° de la O.G.I., fijase en el 5%o (Cinco por mil), la alícuota general que se aplicará a todas las actividades, con excepción de las que tengan alícuotas asignadas específicamente. Contribución Mínima \$ **3625** bimestral \$ **21750** anual.-

ARTICULO N° 10: Las actividades con sus correspondientes códigos y alícuotas son las siguientes:

INDUSTRIAS:

INDUSTRIAS PRIMARIAS; AGRICULTURA Y GANADERÍA

- 11100 Cultivo de cereales y oleaginosas.
- 11101 Cultivo de hortalizas, legumbres y productos de vivero.
- 11102 Cultivo de todo tipo de frutas.
- 11103 Producción de semillas híbridas y todo tipo de semillas para cultivos agrícolas.
- 11200 Cría, invernada y engorde de ganado bovino.
- 11201 Cría de ganado ovino, equino, caprino, porcino, etc.
- 11202 Cría de ganado para la producción de leche, lana y pelos.
- 11203 Cría de aves de corral y producción de huevos.
- 11204 Cría de ganado no clasificado en otra parte.
- 11300 Apicultura.

INDUSTRIAS MANUFACTURERAS DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS

- 20100 Matanza de ganado, preparación y conservación de carne.
- 20101 Matarifes.
- 20200 Envase y fabricación de productos lácteos.
- 20201 Elaboración de helados.
- 20300 Elaboración, envase y conservación de frutas, hortalizas y legumbres.
- 20400 Molienda de trigo.
- 20401 Elaboración de pastas alimenticias.
- 20402 Manufactura de productos de panadería y confitería.
- 20500 Fabricación de hielo.
- 20600 Elaboración de alimentos para animales.
- 20700 Fábrica de aceites (molienda de semillas oleaginosas).
- 20701 Elaboración de aceites y grasas vegetales y animales.
- 20800 Industrias alimenticias diversas no clasificadas en otra parte.-

INDUSTRIAS DE BEBIDAS

- 21100 Elaboración de agua carbonatada, bebidas gaseosas y otros.
- 21101 Elaboración de bebidas alcohólicas de todo tipo.
- 21102 Fabricación de bebidas no clasificadas en otra parte.

FABRICACIÓN TEXTILES

- 23100 Fabricación de tejidos y artículos de punto.
- 23200 Fabricación de textiles no clasificados en otra parte.

FABRICACIÓN DE CALZADO, PRENDAS DE VESTIR Y OTROS ARTÍCULOS CONFECCIONADOS CON PRODUCTOS TEXTILES.

- 24100 Fabricación de calzado.
- 24200 Fabricación de prendas de vestir.
- 24300 Artículos confeccionados de materiales textiles.

INDUSTRIA DE LA MADERA, EXCEPTO LA FABRICACIÓN DE MUEBLES

- 25100 Aserraderos, talleres de cepillado y otros talleres para trabajar la madera.
- 25200 Carpintería de obra de madera.
- 25300 Fabricación de carbón de leña.
- 25400 Fabricación de productos de madera no clasificados en otra parte.

FABRICACIÓN DE MUEBLES Y ACCESORIOS

- 26000 Fabricación de muebles y accesorios.

FABRICACIÓN DE PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL - IMPRENTAS

- 27100 Fabricación de envases de papel y cartón.
- 27200 Fabricación de artículos de madera, papel y cartón no clasificados en otra parte.
- 27300 Imprentas, editoriales e industrias conexas.

FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE CAUCHO

- 30000 Fabricación de productos de caucho, inclusive recauchutado y vulcanización de neumáticos.
- 30100 Fábrica de cámaras y cubiertas.
- 30200 Fábrica de productos de caucho no clasificados en otra parte.

FABRICACIÓN DE SUSTANCIAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS

- 31100 Productos químicos industriales esenciales, inclusive abonos.
- 31200 Fabricación de pinturas, barnices y lacas.
- 31300 Fabricación de productos químicos y diversos.
- 31301 Fabricación de productos medicinales y veterinarios.

FABRICACIÓN DE PRODUCTOS MINERALES NO METÁLICOS

- 33100 Fabricación de productos de arcilla, para construcción.
- 33200 Fabricación de ladrillos comunes y mosaicos.
- 33300 Fabricación de productos de barro, loza y porcelana.
- 33400 Fabricación de cemento, cal y yeso.
- 33500 Fabricación de productos minerales no metálicos no clasificados en otra parte.

INDUSTRIAS METÁLICAS BÁSICAS

- 34100 Industrias básicas metálicas del hierro y acero.
- 34200 Fundición de hierro y acero.
- 34300 Fundición de metales no ferrosos.

FABRICACIÓN DE PRODUCTOS METÁLICOS, MAQUINARIAS Y EQUIPOS

- 35000 Fabricación de muebles y accesorios.
- 35100 Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal.
- 35200 Fabricación de productos de carpintería metálica.
- 35300 Fabricación de clavos y productos de bulonería.
- 35400 Fabricación de envases de hojalata.
- 35500 Fabricación de tejidos de alambre.
- 35600 Fabricación de productos metálicos no clasificados en otra parte.-
- 35700 Fabricación de maquinarias y equipos para agricultura.
- 35800 Fabricación de maquinarias para la industria.
- 35900 Fábrica de acumuladores y baterías.
- 36100 Construcción de acoplados.
- 36200 Fabrica de carrocerías para vehículos, remolques y semi – remolques.
- 36201 Fábrica de partes, piezas y accesorios de vehículos y maquinarias.

CONSTRUCCIÓN DE MAQUINARIAS, APARATOS, ACCESORIOS Y ARTÍCULOS ELÉCTRICOS

- 37000 Construcción de maquinarias, aparatos, accesorios y artículos eléctricos.

INDUSTRIAS MANUFACTURERAS DIVERSAS

- 39100 Fabricación de cepillos, pinceles y escobas.
- 39200 Fabricación de colchones.
- 39300 Industrias manufactureras no clasificadas en otra parte.

CONSTRUCCION

- 40100 Construcciones y/o reparación de obras públicas.
- 40200 Construcción, refacción reparación de edificios y casas habitación.
- 40300 Construcciones no especificadas en otra parte.

COMERCIALES Y SERVICIOS

COMERCIO POR MAYOR

- 61110 Materias primas agrícolas.
- 61111 Materias primas ganaderas.
- 61112 Cereales y oleaginosas en estado natural, 5%o (Cinco por mil) sobre el importe bruto de comercialización o 1.2% sobre comisiones brutas del acopiador. Presentando DDJJ de Rentas (Cba.)
- 61120 Productos químicos industriales, agroquímicos y fertilizantes.
- 61121 Nafta, kerosén y demás combustibles derivados del petróleo excepto gas.
- 61122 Materiales de construcción.
- 61130 Madera aserrada.
- 61140 Maquinarias y materiales para la industria, el comercio y la agricultura.
- 61141 Vehículos automotores incluidos piezas, accesorios y neumáticos.

- 61150 Artículos de bazar, ferretería y eléctricos.
- 61160 Muebles y accesorios para el hogar.
- 61170 Géneros textiles y prendas de vestir, incluidos artículos de cuero.
- 61180 Productos alimenticios, bebidas y cigarrillos.
- 61181 Verduras, frutas, hortalizas, papas, legumbres y leche.
- 61182 Almacenes, sin discriminar rubros.
- 61183 Abastecimientos de carne.
- 61184 Distribución de otros productos alimenticios.
- 61185 Productos medicinales.
- 61190 Comercio por mayor no clasificados en otra parte.

COMERCIO POR MENOR

- 62100 Despensas, almacenes, mini mercados y otros establecimientos para la venta de productos alimenticios.
- 62101 Carnicerías, fiambrerías y chacinados.
- 62102 Venta de pan y productos de panadería.
- 62103 Venta de huevos, carnes de aves y productos de granja.
- 62104 Venta de pescados y productos de la pesca.
- 62105 Venta de frutas, legumbres y hortalizas, verdulerías y fruterías. Venta de todo tipo de bebidas.
- 62106 Ventas de productos alimenticios no clasificados en otra parte.
- 62200 Venta al por menor de kioscos, poli rubros y comercios no especificados.
- 62201 Venta de flores, plantas, semillas, etc. Florerías.
- 62202 Venta de productos veterinarios y animales domésticos.
- 62300 Farmacias.
- 62400 Tiendas de prendas de vestir y/o calzados.
- 62401 Ventas de valijas y artículos de cuero.
- 62500 Ventas de artículos y accesorios para el hogar.
- 62600 Venta de muebles de madera y metal y otros materiales.
- 62601 Ferreterías.
- 62602 Venta de pinturas, esmaltes, barnices y afines.
- 62603 Venta de aberturas, mamparas y cerramientos.
- 62604 Venta de materiales para la construcción.
- 62700 Venta de vehículos automotores, motocicletas, bicicletas y sus accesorios.
- 62701 Venta de maquinarias e implementos agrícola- ganaderos.
- 62702 Venta de artefactos eléctricos o mecánicos.
- 62800 Venta de libros, diarios y revistas.
- 62801 Venta de artículos de librería.
- 62802 Venta de artículos y juegos deportivos.
- 62803 Ventas de juguetes y artículos de cotillón.
- 62804 Ventas de billetes de lotería y juegos de azar autorizados.
- 62900 Venta de nafta, kerosén, gas y demás combustibles derivados del petróleo.
- 62901 Venta de gas en garrafas, carbón y leña.
- 62999 Comercios por menor no clasificados en otra parte.

SEGUROS

- 63000 Seguros.

BIENES MUEBLES

- 64000 Venta de bienes muebles.
- 64001 Locación de bienes muebles.

TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO

- 71100 Servicios de transporte terrestre de cargas en general.
- 71101 Servicios de mudanzas.
- 71102 Servicios relacionados con el transporte terrestre de carga.
- 71200 Servicios de transporte automotor de pasajeros.
- 71300 Garaje, playas de estacionamientos, guardacoches y similares.
- 71400 Agencias de viajes y/o turismo.
- 71500 Depósitos y almacenamiento.
- 71600 Transporte no clasificado en otra parte.

COMUNICACIONES

- 73000 Comunicaciones.
- 73100 Servicios de circuito cerrado de televisión \$ 50 por conexión mensual.
- 73300 Servicios de circuito cerrado de comunicación telefónica \$ 40 por conexión mensual.
- 73400 Servicios teles postales.
- 73500 Servicio de internet \$ 50 por conexión mensual.

SERVICIOS

SERVICIOS PRESTADOS AL PÚBLICO Y DE ESPARCIMIENTO

- 82200 Empresa de servicios médicos, odontológicos y sanitarios.
- 82300 Explotación de juegos electrónicos.
- 82400 Confeiterías bailables.
- 82401 Servicios de diversión y esparcimiento no clasificado.
- 82402 Servicios de Hospedaje.-
- 82500 Instituciones de Asistencia Social. Atención de ancianos y/o menores.
- 82600 Profesionales con título habilitante.
- 82601 Asociaciones comerciales y profesionales y organizaciones obreras.
- 82700 Servicios prestados al público, no clasificados en otra parte.

SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS

- 83100 Servicios Jurídicos y Contables en general.
- 83200 Servicios prestados a las empresas no clasificados en otra parte.
- 83300 Servicios de cómputos e informática

SERVICIOS PERSONALES Y DE LOS HOGARES

- 85100 Servicio doméstico.
- 85101 Artesanados y oficios realizados en forma personal.
- 85102 Lavado y engrase de automotores.
- 85200 Restaurantes, cafés, tabernas y otros establecimientos que expenden bebidas y comidas incluyendo servicios festivos.
- 85201 Negocios que expenden únicamente bebidas alcohólicas al menudeo por vasos, copas o cualquier otra forma similar para ser consumidas en el local o lugar de ventas.
- 85202 Preparación y venta de comidas para llevar. Rotiserías.
- 85300 Lavanderías y servicios de limpieza y teñido.
- 85400 Peluquerías y salones de belleza.
- 85401 Servicios para mantenimiento físico-corporal. Gimnasios.
- 85500 Estudios fotográficos y fotografías comerciales.

- 85501 Alquiler de películas de vídeo.
- 85600 Compostura de calzado.
- 85700 Alquiler de vajilla para lunch, mobiliario y elementos para fiestas.
- 85800 Servicios funerarios 6%o (Seis por mil).
- 85801 Servicios personales no clasificados en otra parte.
- 85900 Toda actividad de intermediación que no tenga un tratamiento expreso en esta Ordenanza 12%o (Doce por mil).
- 86100 Reparación de máquinas o equipos excluidos los eléctricos.
- 86200 Reparación de máquinas, accesorios y artículos eléctricos.
- 86300 Reparación de motonetas, motocicletas y bicicletas.
- 86301 Reparación de automotores o sus partes integrantes.
- 86400 Reparación de motores.
- 86900 Reparación no clasificadas en otra parte.-

ARTICULO N° 11: El impuesto mínimo a tributar será el siguiente:

a) \$ 501,70 Bimestrales -----	\$ 3010,20 Anuales
b) \$ 674,25 Bimestrales -----	\$ 4045,50 Anuales
c) \$ 913,50 Bimestrales -----	\$ 5481,00 Anuales
d) \$ 1595,00 Bimestrales -----	\$ 9570,00 Anuales
e) \$ 2058,00 Bimestrales -----	\$12348,00 Anuales
f) \$ 3615,00 Bimestrales -----	\$21690,00 Anuales

Estos mínimos se aplicarán de acuerdo a las siguientes condiciones:

- A) El monto mínimo a tributar por comercios recién inscriptos o no inscriptos en organismos oficiales.-
- B) Los contribuyentes que ejerzan una sola actividad códigos 62100 al 62999 o, 82100 al 86900 sin empleados, y con un activo al 01/01/2020 inferior a \$ **78118**, hayan realizados ventas durante el año 2019 inferiores a \$ **138928,85** y revistan la calidad de Responsable Monotributo en AFIP.-
- C) Los contribuyentes que ejerzan una sola actividad códigos 62100 al 62999 o 82100 al 86900, sin empleados y con un activo al 01/01/2020 inferior a \$ **157.760**, que hayan realizado ventas durante el año 2019 inferiores a \$ **541.032** y revistan la calidad de Responsables Monotributo en la AFIP.
- D) Los contribuyentes que sean Responsables Inscriptos en el Impuesto al Valor Agregado.-
- E) Los contribuyentes que ejerzan más de una actividad y sean Responsables Inscriptos en el Impuesto al Valor Agregado.-
- F) Los contribuyentes que ejerzan más de una actividad, posean empleados y sean responsables Inscriptos en el Impuesto al Valor Agregado.-
Sin perjuicio de lo expuesto en este artículo cuando se explote el siguiente rubro.-
- G) Autos/Remises por cada coche y por mes \$ **372** -----\$**4464** anual.

ARTICULO N° 12: Están EXENTOS de la contribución correspondiente al título II los siguientes contribuyentes:

- A) Quienes desarrollen la actividad de ventas de diarios y revistas únicamente.
- B) Quienes desarrollen la actividad de radiodifusión.
- C) Los profesionales cualquiera sea su especialidad, cuando lo hagan en forma exclusiva.
- D) Las industrias nuevas radicadas en la localidad por el término de 10 años a contar de la fecha de inscripción.
- E) Las asociaciones y entidades civiles sin fines de lucros.
- F) Los colegios primarios y secundarios.
- G) Los que desarrollen algunas de las actividades incluidas en los códigos 11100 al 11300.

ARTICULO N° 13: El Departamento Ejecutivo determinará la forma y modalidad del tributo que deberán ingresar a la Municipalidad, los contribuyentes que teniendo su establecimiento o sede de su actividad en otra jurisdicción y realicen actividades en la jurisdicción local de tipo industrial, comercial, o de servicios por cuyo monto de Ingresos Brutos estarán gravados en los términos del Art. 37° del convenio Multilateral suscripto en la Provincia de Córdoba al que este municipio dispone ratificar por la presente su adhesión. Los contribuyentes y o responsables en los términos de lo dispuesto precedentemente, deberán inscribirse en el Municipio antes del 31/01/2020.-

ARTICULO N° 14: Facultase al Departamento Ejecutivo a proceder al cobro de anticipos del presente tributo, en forma directa o indirecta, a través de convenios con agentes de retención.-

CAPITULO II **EMPRESAS Y COOPERATIVAS DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y OTROS** **SERVICIOS PÚBLICOS.**

ARTICULO N° 15: Las Empresas y Cooperativas tributarán:

- a) El monto a tributar por prestación de servicios **ENERGÍA ELÉCTRICA** será del 5%o (cinco por mil) de la facturación neto de IVA.-
- b) El monto a tributar por prestación de servicios de **AGUA CORRIENTE** será 5%o (cinco por mil) de la facturación neto de IVA.-

ARTICULO N° 16: Las Empresas y Cooperativas actuarán como agentes de retención de la tasa sobre los siguientes Servicios:

- a) El monto a tributar por boca de conexión del servicio de **CLOACAS** será de \$ **55** mensuales para el usuario que se encuentre conectado y de \$ **70** mensuales para el usuario afectado a la obra y no conectado.
- b) El monto a tributar por la prestación de servicios de **DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL** será del 5%O (cinco por mil) de la facturación neto de IVA, más \$ **149,35** mensuales por cada boca de expendio de cada frentista.
- c) El monto a tributar por la prestación de servicios de **TELEFONÍA** será del 5%O (cinco por mil) de la facturación neto de IVA, más \$ **40** mensuales por conexión.
- d) El monto a tributar por la prestación de servicios de **INTERNET** será del 5%o (cinco por mil) de la facturación neto de IVA, mas \$ **50** mensuales por conexión.
- e) El monto a tributar por la prestación de servicios de **CIRCUITO CERRADO DE TV** será \$**50** mensuales por conexión.
- f) El monto a tributar por la prestación de servicios de **ENERGIA ELECTRICA** será \$ **50** mensuales por conexión.
- g) El monto a tributar por la prestación de servicios de **AGUA POTABLE** será \$ **35** mensuales por conexión.
- h) Los **BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS** oficiales tributarán \$ 5.500 por mes y por empleado permanente o transitorio.

ARTICULO N° 17: El monto a tributar por dadores de carga locales transportistas provenientes de otras jurisdicciones y que dichos equipos (chasis y acoplado), no se encuentre en los padrones Automotor Municipal será del 2% (dos por ciento) sobre el bruto de los fletes.

Los importes detallados en el presente artículo podrán ser actualizados por el DEM en concordancia con el incremento de las tarifas de cada servicio.

Los montos establecidos en el presente artículo regirán para las facturaciones de servicios que se realicen a partir del 01/01/2020, independientemente del período al cual corresponda la lectura o registro de dicho servicio.

CAPITULO III DE LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN JURADA

ARTICULO N° 18: La Declaración Jurada mencionada en el Art. 103 de la O.G.I., más la fotocopia de la Declaración Jurada de IVA de los tres anteriores meses deberá presentarse antes del 23 de marzo de 2020. La deberán presentar los contribuyentes incluidos en los incisos C, D y E del Art. 10, o quien por algún cambio impositivo y/o laboral producido, deba re categorizarse.

CAPITULO IV FORMA DE PAGO

ARTICULO N° 19: La contribución establecida en el presente Titulo, se pagará de la siguiente forma:

- Las actividades desarrolladas durante el **PRIMER BIMESTRE** hasta el 23 de Marzo del 2020
- Las actividades desarrolladas durante el **SEGUNDO BIMESTRE** hasta el 22 de Mayo del 2020
- Las actividades desarrolladas durante el **TERCER BIMESTRE** hasta el 20 de Julio del 2020
- Las actividades desarrolladas durante el **CUARTO BIMESTRE** hasta el 21 de Septiembre del 2020
- Las actividades desarrolladas durante el **QUINTO BIMESTRE** hasta el 20 de Noviembre del 2020
- Las actividades desarrolladas durante el **SEXTO BIMESTRE** hasta el 22 de Enero del 2021

- **Saldo de la Declaración jurada hasta el 28 de Febrero del 2020**

ARTICULO N° 20: Facultase al Departamento Ejecutivo Municipal a prorrogar por Decreto, bajo razones debidamente fundadas y relativas al normal desenvolvimiento Municipal, hasta 30 días, los vencimientos establecidos.

Si la obligación tributaria no se cancela en el período de prórroga, serán de aplicación las actualizaciones y recargos de la O.G.I. vigente (T.O.1984), pero a partir de la fecha originaria del vencimiento del tributo.-

CAPITULO V DISMINUCIÓN DE PUNTAJE

ARTICULO N° 21: Las actividades comprendidas en los artículos de esta Ordenanza, Titulo II, determinarán el monto del gravamen de la siguiente forma:

- | | |
|--|-------------------|
| A) De \$ 6.694.408 hasta \$ 17.679.236 anuales | 10 % de descuento |
| B) De \$ 17.679.237 hasta \$ 32.952.956 anuales | 20 % de descuento |
| C) De \$ 32.952.957 o más anuales | 30 % de descuento |
| D) Industrias nuevas sin límite de monto, exención por 10 años | |

Se establece como periodo anual sumando los montos declarados mediante DDJJ, (con copia de la presentada en la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) y en la Dirección General de Rentas de la Provincia de Córdoba), desde el mismo periodo abonado en el año 2019 al que debe abonar en el año 2020, de esta manera se determinara el descuento a aplicar.-

TITULO III
CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS

CAPITULO I

ARTICULO N° 22: A los fines de la aplicación del Art. 114° de la O.G.I. vigente, fijase los siguientes tributos:

- A) **CINEMATÓGRAFOS:** abonarán el 5% (cinco por ciento) de las entradas vendidas.
- B) **ESPECTÁCULOS CIRCENSES:** Los circos que se instalen en el ejido municipal, abonarán el 5% (cinco por ciento) de las entradas vendidas.
- C) **ESPECTÁCULOS TEATRALES:** Los espectáculos teatrales que no sean locales (compañías radio- teatrales, compañías de revistas y obras frívolas o picarescas) que se realicen en teatros, cines clubes, en locales cerrados o al aire libre, abonaran por cada función un 10 % (diez por ciento) de las entradas vendidas. Cuando se tratare de espectáculos de la localidad, abonaran por cada función un 5% (cinco por ciento) de las entradas vendidas.
- D) **ESPECTÁCULOS BAILABLES:**
1- Los Clubes, sociedades no comerciales o agrupaciones que organizan bailes en locales propios o arrendados y cuya recaudación sea destinada a beneficios de la población, quedando EXENTOS de la presente tasa, a excepción de espectáculos organizados por representantes de otra Localidad, quedando a criterio del DEM.
- E) **ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS:**
1- Los espectáculos de boxeo, o similares, abonarán por cada reunión:
a) Si intervienen profesionales, el 10% (diez por ciento) de las entradas vendidas, con un mínimo de \$ **1680,00.-**
b) Si intervienen aficionados, el 15% (quince por ciento) de las entradas vendidas, con un mínimo de \$ **903,00.-**
c) Las carreras d automóviles que se realicen, abonarán el 10% (diez por ciento) sobre las entradas vendidas con un mínimo de \$ **2685,00.-**
2- Las carreras de motocicletas, abonaran el 5% (cinco por ciento) sobre las entradas vendidas, con un mínimo de \$ **2685,00.-**
- F) **PARQUES DE DIVERSIONES:**
1- Abonarán el siguiente derecho, por adelantado:
❖ Por semana o fracción.....\$ **1249.46** o su equivalente en entradas o tickets.

TITULO IV
CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE OCUPACIÓN Y COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA
CAPITULO I

ARTICULO N° 23: Los vendedores ambulantes o comerciantes que ejerzan actividades en la vía pública no prohibida por Ordenanzas especiales, solicitarán autorización en papel sellado, dirigido al departamento Ejecutivo Municipal, por el período correspondiente y abonarán un tributo mínimo de \$**464,00** por día.-

TITULO V
CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE MERCADOS Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS DE ABASTON EN LUGARES DE DOMINIO PÚBLICO O PRIVADO MUNICIPAL

NO SE LEGISLA#

TITULO VI
INSPECCIÓN SANITARIA

CAPITULO I

ARTICULO N° 24: Por inspección o re inspección sanitaria de los productos dentro de la jurisdicción municipal, se abonarán la siguiente tasa:

- a) Por vacuno , por cabeza ----- \$ **30,60**
- b) Por porcino, por cabeza ----- \$ **9,57**

TITULO VII
CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE REMATES FERIAS Y REMATES DE HACIENDAS.

CAPITULO I

ARTICULO N° 25: A los efectos del pago de la tasa por inspección sanitaria de corrales, de acuerdo a lo dispuesto por la O.G.I. vigente, se establecen los siguientes derechos:

- a) Por ganado mayor, por cabeza (vendedor) ----- \$ **11,60**
- b) Por ganado menor, por cabeza (vendedor) ----- \$ **4.35**

Los pagos de estos derechos podrán efectuarse directamente por el vendedor cuando solicite la guía de consignación para feria de la propia jurisdicción municipal, o en su caso dentro de los 5 (cinco) días posteriores a los 30 (treinta) en que se realizó el remate feria y mediante declaración jurada de los consignatarios como agentes de retención, conforme a lo dispuesto por la O.G.I. vigente.

Si el contribuyente hubiera abonado este derecho al solicitar la guía de consignación, a la feria de la propia jurisdicción municipal, la firma interviniente, no debe retenerle el derecho por este concepto.

CAPITULO II

ARTICULO N° 26: Fíjase la tasa en concepto de DUT (documento único de tránsito de animales) en la suma de:

- a) \$ 49,00 por cabeza de ganado mayor
- b) \$ 22,00 por cabeza de ganado menor.
- c) \$ 30,00 por cabeza declarado en el DUT para el traslado de animales entre establecimientos de un mismo productor o Empresa.

Todos los importes detallados precedentemente se rigen por montos establecidos por el Gobierno de la Provincia de Córdoba.-

TITULO VIII
DERECHOS DE INSPECCIÓN Y CONTROL DE PESAS Y MEDIDAS

CAPITULO I

ARTICULO N° 27: La Municipalidad realizará inspección de pesas y medidas en la que se constatarán todos los datos pertinentes al cumplimiento de la presente.

ARTICULO N° 28: Se abonarán en concepto de servicios obligatorios de inspección y control de pesas y medidas, los siguientes derechos:

- A) Por inspección ----- \$ **478,50**
- B) Las balanzas, básculas incluso de suspensión abonaran anualmente:
- Hasta 10 kilos \$ **142**
 - Hasta 25 kilos \$ **162**
 - Más 25 kilos y hasta 200 kilos \$ **85**
 - Más de 200 kilos y hasta 2000 kilos \$ **229**
 - Más de 2000 kilos y hasta 5000 kilos \$ **545**
 - Más de 5000 kilos \$ **1286**

A los efectos del servicio, la Municipalidad podrá ordenar la inspección y/o control en cualquier época del año.

TITULO IX
CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS

CAPITULO I
INHUMACIONES

ARTICULO N° 29: Fijase el derecho de inhumación.

- A) Servicios de tasa única ----- \$ **612,00**

CAPITULO II
SANTUARIOS
NO SE LEGISLA#

CAPITULO III
DEPOSITO, TRASLADO E INTRODUCCIÓN DE RESTOS Y ATAQUES

ARTICULO N° 30: Por el depósito de cadáveres cuando no sean motivados por falta de lugar disponible para su inhumación, por cada 10 días o fracción abonarán \$ **236,35.-**

CAPITULO IV
CONCESIONES DE TERRENOS Y NICHOS EN EL CEMENTERIO

ARTICULO N° 31: Las concesiones de terrenos en el cementerio se acordarán en todos los casos por un período de 25 (veinticinco) años, renovables por otros 25 (veinticinco) años, abonándose por metro cuadrado conforme a las zonas que se establecen a continuación:

* ZONA 1° CATEGORIA EL MT 2.....	\$ 4.998
* ZONA 2° CATEGORIA EL MT 2.....	\$ 3.410
* ZONA 3° CATEGORIA EL MT 2.....	\$ 2.000

Los responsables de la concesión de terrenos que se encuentren aún baldíos deberán construir sobre el total de la superficie de los mismos, una loza de hormigón, de las características y medidas que se deberá solicitar en Oficina Municipal, la que igualmente fijará los plazos para la ejecución de estos trabajos. En caso de incumplimiento de los responsables de las obligaciones precedentemente impuestas, la Municipalidad queda facultada para construir con cargo a los mismos, la loza que corresponda.

ARTICULO N° 32: Las concesiones de nichos en el cementerio, se acordarán en todos los casos por un período de 25 (veinticinco) años, debiendo abonar los responsables de la concesión un derecho que se establece. Todo nicho o terreno será intransferible por termino de 5 años de extendido el título de concesión municipal.

NUEVOS NICHOS:

1° FILA.....	\$ 25.408
2° Y 3° FILA.....	\$ 28.786
4° FILA.....	\$ 25.420
PANTEON SOCIAL.....	\$ 28.786

NICHOS USADOS:

POR CONCESIÓN DE NICHOS..... \$ 12.500

ARTICULO N° 33: En caso de Instituciones particulares que tuvieran terrenos de su propiedad dentro del cementerio, no podrán fijar precios superiores a los fijados en la presente Ordenanza.

ARTICULO N° 34: Fijase por tasas de servicio por concesiones en el cementerio establecidas en la O.G.I. vigente:

- PANTEONES Y MONUMENTOS: cada uno y por año \$ 950,00
- TERRENOS BALDÍOS: cada uno y por año \$ 587,00
- NICHOS: por terreno y por año \$ 587,00

CAPITULO V
CONSTRUCCIONES Y/O REFACCIONES EN EL CEMENTERIO

ARTICULO N° 35: Las construcciones abonarán los siguientes derechos:

- | | |
|--|-----------|
| a) Por construcción de nichos y/o panteones cada uno | \$ 740,00 |
| b) Por cada nicho superpuesto después del primero | \$ 373,00 |
| c) Transferencia de terrenos / panteones cada uno | \$ 373,00 |
| d) Transferencia de nichos cada uno | \$ 561,00 |
| e) Transferencia de terrenos para nichos | \$ 490,00 |

CAPITULO VI
CEMENTERIO PARQUE

ARTICULO N° 36: Las parcelas en el Cementerio Parque “Jardín de Paz” tendrán un valor, según plano de \$ 23.890, \$ 28.175 y \$ 30.320 cada lugar para tres féretros o seis urnas o nueve urnas cinerarias.

ARTICULO N° 37: Cada introducción de féretros, urnas o urnas cinerarias tendrá un costo de \$ 5.680, \$ 4.320, o \$ 3.410 de acuerdo a la profundidad donde deba realizarse la misma.-

ARTICULO N° 38: Fijase por tasa de servicio y mantenimiento por concesiones por cada parcela del cementerio parque en \$ 1240,00 anuales.-

TITULO X
CONTRIBUCIONES POR CIRCULACIÓN DE VALORES SORTEABLES, RIFAS,
TÓMBOLAS

CAPITULO I
HECHO IMPONIBLE
NO SE LEGISLA#

TITULO XI
CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

CAPITULO I
VEHÍCULOS DE PROPAGANDA

ARTICULO N° 39: Los vehículos destinados a la propaganda de avisos comerciales o de espectáculos, por medio de altoparlantes, y que no se encuentren registrados en el padrón de comercio e industria municipal abonarán por cada uno de ellos y por adelantado:

- * Por día \$ 754,00.-
- * Por reparto de volantes, propagandas, muestras gratis que se distribuyen en la vía pública o repartidos a domicilio, por cada 100 (cien) unidades \$ 402,00.-

TITULO XII
CONTRIBUCIONES POR SERVICIOS RELATIVOS A LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS
PRIVADAS.

CAPITULO I

ARTICULO N° 40: Fijarse los siguientes derechos de estudios de planos, documentos inspecciones, etc. de acuerdo al siguiente detalle:

1° CATEGORIA:	Casa habitación, propiedad horizontal por mt2	\$ 88,45
2° CATEGORIA:	Casa habitación por mt2	\$ 88,45
	Edificio comercial por mt2	\$ 117,45
	Casa habitación con locales de negocios por mt2	\$ 117,45
3° CATEGORIA:	Casa habitación, por mt2	\$ 58,00
	Edificios industriales por mt2	\$ 58,00
4° CATEGORIA:	Casa habitación, vivienda y económica por mt2	\$ 58,00

VARIOS: Obras de modificaciones, abonarán el 1% de su valor con un mínimo de \$ 831,00. La aprobación de planos de mensura de subdivisión abonarán por cada parcela resultante \$ 364,00. En los loteos pagarán por cada lote resultante \$ 257,00.-

EXENCIONES: Los registros de planos y/o modificaciones de empresas nuevas estarán exentos de los derechos anteriores, como así también los correspondientes a viviendas incluidas en barrios construidos por la Municipalidad.-

CAPITULO II
AVANCE SOBRE LA LÍNEA MUNICIPAL

ARTICULO N° 41: Por los avances de cuerpo saliente sobre la línea de pisos altos, balcones abiertos por metro cuadrado abonarán un derecho de \$ **303,00.-**

CAPITULO III
REFACCIONES Y MODIFICACIONES
NO SE LEGISLA#

CAPITULO IV
USO DE LA VÍA PÚBLICA

ARTICULO N° 42: Por la ocupación de la vereda con materiales de obra debidamente cercado y autorizado abonarán por día \$ **77,00.-**

Por la ocupación indebida de veredas, calles, paseos y espacios públicos se aplicará una multa de \$**785,00** diarios.-

CAPITULO V
CONSTRUCCIONES EN EL CEMENTERIO

ARTICULO N° 43: Las construcciones en el cementerio se legislan en el título IX de la presente Ordenanza.-

CAPITULO VI
EXTRACCIÓN DE ÁRIDOS, TIERRA

ARTICULO N° 44: Por extracción y/o venta de áridos, tierra pública o privada se abonará:

- a) Por palada dentro del radio municipal ----- \$ **463,00**
- b) Por viaje dentro del radio municipal ----- \$ **1.302**
- c) Por viaje fuera del radio municipal hasta 5 kilómetros----- \$ **1.885**
- d) Por retiro de basura (no domiciliaria) x palada o fracción ----- \$ **232,00**
- e) Por Servicio de desmalezamiento de terrenos de 1200 m² o menos, libre de residuos, chapas, leña, etc. ----- \$ **3,5 m2**
- f) Por Servicio de desmalezamiento de terreno de más de 1200 m², con residuos, chapas y/o leña, el valor será determinado por el por el/los Director/es de la Dirección del Área de Servicios, atendiendo a las particularidades del terreno-----

TITULO XIII
TASA DE SOSTENIMIENTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

CAPITULO I
HECHO IMPONIBLE

ARTICULO N° 45: Fijase un derecho de 10% (diez por ciento) dispuesto en el Art. 180 inc. A de la O.G.I. vigente sobre lo facultado por la empresa prestataria de energía, al usuario de dicho servicio de la categoría familiar, residencial y las demás categorías existentes.

El importe recaudado por la empresa prestataria del servicio eléctrico será acreditado en forma automática y en concepto de pago definitivo al consumo del servicio de Alumbrado Público.-

TITULO XIV
DERECHOS DE OFICINA

CAPITULO I
DERECHOS DE OFICINA GENERALES

ARTICULO N° 46: Todo trámite o gestión ante la Municipalidad y/o dependencia no especificada en la presente Ordenanza, estará sometido a un derecho de oficina de \$ **490,00**

Excepto los siguientes:

A) Derechos de oficinas referidos a inmuebles:

Solicitud de:

- ❖ Sellado, permiso para construcción, reformas y ampliación de lo existente, cambio de techo, etc.

Abonarán:

ZONA PRIMERA	\$ 735
ZONA SEGUNDA	\$ 674
ZONA TERCERA	\$ 378
ZONA CUARTA	\$ 378

- ❖ Declaración de inhabilitación de un inmueble o solicitud de inspección a esos fines ----- \$ 674
- ❖ Informes notariales, libres de deuda ----- \$ 378
- ❖ Denuncia de propietarios contra terceros o viceversa ----- \$ 378
- ❖ Informes sobre edificación o pedido de revisión de valores ----- \$ 378
- ❖ Permiso de excavación de pozos negros ----- \$ 378

B) Derechos de oficina referidos a catastro:

- ❖ Por inspección catastral, por comunicación de parcelamiento de inmuebles, por unión y subdivisión de una o más parcelas----- \$ 674
- ❖ Pedido de loteo o urbanización----- \$ 674
- ❖ Derecho de oficina para transferencias dominial----- \$ 490

C) Derechos de oficinas referidos a comercio e industria:

❖ Pedidos de exención impositiva para industrias nuevas -----	\$ 490
❖ Vendedores ambulantes (permitiendo su ingreso únicamente para Festividad Patronal) -----	\$ 1117

D) Derechos de oficina referidos a Bromatología:

❖ Inspección de negocios por control sanitario y bromatológico -----	\$ 490
❖ Inspección y transferencia de negocio -----	\$ 490
❖ Instalación de kioscos en la vía pública -----	\$ 490
❖ Inspección de comercios y vehículos (Habilitación Municipal) cada 90 días -----	\$ 490
❖ Carnet de Manipulador de alimentos. Otorgamiento -----	\$ 798
❖ Carnet de Manipulador de alimentos. Renovación cada 3 años-----	\$1200
❖ Derechos de Oficina Bromatología -----	\$ 490
❖ Libro de Inspección -----	\$ 490
❖ Oblea única de habilitación -----	\$ 174
❖ Empresas Proveedoras de Productos Alimenticios frescos procedentes de otras jurisdicciones:	
a) Corte de cerdo: \$ 2,00 x kilo	
b) Embutidos y chorizos frescos \$ 2,50 x kilo	
c) Bovino: \$ 2,00 x kilo	
d) Pollo: \$ 3,00 x unidad	
e) Pescado: \$ 2,00 x kilo	
f) Autorización de receta fitosanitaria: \$ 490	
❖ Boleto de marcas y señales -----	\$ 957

E) Derechos de oficina referidos a espectáculos públicos:

❖ Permiso a vehículos de paseos (trencitos, ómnibus y/o similares) por día-----	\$ 650
❖ Permisos para realizar carreras de moto -----	\$ 1500
❖ Permisos para instalar letreros luminosos y otros en ejido municipal -----	\$ 675
❖ Permisos para espectáculos boxísticos -----	\$ 675

F) Derechos de oficina referidos a cementerios:

❖ Traslado de restos desde y/o hacia otras localidades -----	\$ 1700
❖ Introducción de restos desde otras localidades en el cementerio parque -----	\$ 2825

G) Derechos de oficinas referidos a la expedición libre de deuda de vehículos automotores:

Los certificados de libre de deuda para cambio de radicación o transferencia de dominio de vehículos automotores son los siguientes:

1- Todo tipo de vehículos (excepto motocicletas) 2020 -----	\$ 2340
Modelos:	
❖ 2017 y 2018 -----	\$ 1888
❖ 2012 al 2016 -----	\$ 1697
❖ 2018 al 2011 -----	\$ 1488
❖ 2005 al 2007 -----	\$ 1327

❖ 1999 al 2004 -----	\$ 940
❖ 1995 al 1998 -----	\$ 490
❖ Anteriores -----	\$ 474
2- Motocicletas y ciclomotores 2019 -----	\$ 887
Modelos:	
❖ 2017 y 2018 -----	\$ 683
❖ 2012 al 2016 -----	\$ 675
❖ 2009 al 2011 -----	\$ 537
❖ 2004 al 2008 -----	\$ 490
❖ Anteriores -----	\$ 490
3- Toda expedición de libres deuda bajas administrativas pagaran un derecho de -----	\$ 490

H) Derechos de oficinas referidos a motocicletas:

❖ Inscripciones en el Registro Municipal de Motos Clásicas y antiguas-----	\$ 378
--	--------

ARTICULO N° 47: CARNET DE CONDUCTOR

Los conductores de vehículos, incluidos motonetas, motocicletas, micros, cupé, etc. deberán estar munidos de la licencia correspondiente, la misma tendrá un costo de:

Carnet A1, A2 Y A3		
	Otorgamiento x primera vez y x 1 año	\$ 461
	Renovación x 1 año	\$ 675
	Renovación x 2 años	\$ 827
	Renovación x 3 años	\$ 980
	Renovación x 4 años	\$ 1133
	Renovación x 5 años	\$ 1286

Carnet B1, B2, C y E1		
	Otorgamiento x 1 año	\$ 689
	Renovación x 2 años	\$ 1286
	Renovación x 3 años	\$ 1807
	Renovación x 4 años	\$ 2204
	Renovación x 5 años	\$ 2787

Carnet E2, D1, D2, D3, D4 y G		
	Otorgamiento x 1 año	\$ 1170
	Renovación x 2 años	\$ 1322
	Renovación x 3 años	\$ 1476
	Renovación x 4 años	\$ 1628
	Renovación x 5 años	\$ 1782

Carnet F, D3 y D4		
Sin cargo si el solicitante entrega la documentación correspondiente y autorización de superior para tal fin		

- 1) Reemplazo Carnet de Conductor por Extravío..... \$ **460**
- 2) Otorgamiento de Carnet entre 18 años y 45 años.....máximo 5 años.
- 3) Otorgamiento de Carnet entre 46 años y 59 años.....máximo 4 años.
- 4) Otorgamiento de Carnet entre 60 años y 69 años.....máximo 3 años.
- 5) Otorgamiento de Carnet de 70 años en adelante años..... por 1 año.

TITULO XV
RENTAS DIVERSAS

CAPITULO I
PATENTAMIENTO

ARTICULO N° 48: El impuesto que grava el automotor (autos, acoplados, motocicletas y similares), incluyendo todas las funciones concernientes a la recaudación, determinación, cálculo, generación, gestión y cobro del mencionado, quedarán centralizados en la órbita del Ministerio de Finanzas de la Provincia de Córdoba conforme Convenio Impuesto Automotor Unificado.

CAPITULO II
TASAS POR SERVICIOS DE LA OFICINA DEL REGISTRO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS

ARTICULO N° 49: Los aranceles que se cobrarán por los servicios que presta la Oficina de Registro Civil y Capacidad de las Personas, serán fijados por la Ley Impositiva Provincial, los que pasan a formar parte integrante de la presente Ordenanza.-

- e) Por casamiento fuera de horario municipal..... \$ **6.125**
- f) Casamiento dentro del horario de Oficina..... \$ **1.960**

CAPITULO III
ALQUILER DE MÁQUINAS Y EQUIPOS

ARTICULO N° 50: Por alquiler de maquinarias y equipos de la Municipalidad, se abonarán los siguientes derechos:

1. Tractor y/o camión volcador, por hora..... \$ **1800**
2. Motoniveladora, pala mecánica, retroexcavadora, por hora. \$ **5000**
3. Tanque regador, por viaje, dentro del radio municipal..... \$ **900**

El DEM. Podrá disponer el préstamo de máquinas, herramientas y equipos, sin cargo, a Instituciones de Bien Público, Clubes, Gremios, etc., y a particulares cuando la situación económica lo justifique.

CAPITULO IV
MULTAS

ARTICULO N° 51: Por infracciones a las disposiciones de esta Ordenanza y el incumplimiento de las obligaciones formales establecidas por la O.G.I. vigente y Ordenanzas especiales fíjense las siguientes multas:

1- INDUSTRIA Y COMERCIO:

❖ Falta de Habilitación-----	\$ 1556
❖ Falta de inscripción-----	\$ 1537
❖ Falta de comunicación de altas y bajas-----	\$ 908
❖ Violación a las normas de higiene y seguridad sanitaria-----	\$ 1556
❖ Incumplimiento de horarios establecidos-----	\$ 908
❖ Falta de libros de inspección-----	\$ 908
❖ Falta de Libreta de sanidad y renovación -----	\$ 908
❖ Violación a las normas de pesas y medidas -----	\$ 1556
❖ Adulteración de productos -----	\$ 1831
❖ Contaminación ambiental -----	\$ 2585
❖ Otras infracciones -----	\$ 908
❖ Falta de desinfección -----	\$ 908
❖ Adulteración de productos, origen dudoso de alimentos, faena clandestina -----	\$ 1556
❖ Condiciones, edilicias no optimas -----	\$ 1556
❖ Falta a la ley N° 9164 y Ordenanza Municipal N° 968/14 referida a fumigación	\$ 1556
❖ Por animales sueltos en ejido urbano-----	\$ 1837 c/u

2- EVENTOS PUBLICOS:

❖ Falta de Autorización de Eventos -----	\$ 1.556
❖ Origen dudoso de mercadería en mal estado -----	\$ 1.556

3- TRANSPORTE:

❖ Evadir el Control Sanitario -----	\$ 1.556
❖ Transporte de mercaderías en malas condiciones -----	\$ 1.556
❖ Vehículos en malas condiciones -----	\$ 1.556
❖ Deudas de Derechos de Oficina -----	\$ 1.556
❖ Falta de documentación o documentación vencida del vehículo que transporta y/o del personal -----	\$ 1.556
❖ Otras Infracciones -----	\$ 1.556

4- VIOLACIÓN A LAS NORMAS QUE REGULAN LAS CONTRUCCIONES:

❖ Falta de inscripción como constructor	\$ 1.746
❖ Construcciones sin planos	\$ 1.746
❖ Construcciones sin autorización	\$ 1.746
❖ Otras infracciones	\$ 1.746

5- TRANSITO:
TRIBUNAL DE FALTAS

Cobranzas de infracciones de tránsito en el ejido urbano y en tramos interurbanos en la localidad de General Roca.

Desde que los inspectores municipales labran un acta de constatación, al supuesto infractor, se le dará la posibilidad en el término de diez días hábiles posteriores a la multa, de abonar dicha infracción con un descuento del 50 % del monto total, o realizar su descargo por escrito que será resuelto por el juez de faltas. Si el supuesto infractor no optase por ninguna de las dos opciones, será considerado en términos legales, en rebeldía. Dicha infracción pasara al Registro Nacional del Automotor y al Registro de Renovación de Licencia de conducir.

El valor de las infracciones se mide en **U.F. (UNIDADES DE FALTAS)**, cada U.F. es equivalente al valor de un litro de nafta súper al momento del pago de la infracción. El valor de cada infracción se determinara de acuerdo a lo establecido en el nomenclador de la ley provincial de transito N° 8560 y sus modificatorias.-

TITULO XVI

TITULO XVII

TASA POR HABILITACIÓN Y ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE UBICACIÓN - TASA POR INSPECCIÓN DE ESTRUCTURAS PORTANTES E INFRAESTRUCTURAS RELACIONADAS

ARTICULO N° 52: Fíjense los siguientes importes a abonar por estructuras portantes de antenas de telefonía de cualquier tipo:

- a) TASA POR HABILITACIÓN Y ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE UBICACIÓN: **\$91.000** por única vez y por cada estructura portante.-
- b) TASA POR INSPECCIÓN DE ESTRUCTURAS PORTANTES E INFRAESTRUCTURAS RELACIONADAS: **\$135.000** anuales por cada estructura portante. Dicha suma se reducirá en un 50% en caso de que el contribuyente demuestre que los ingresos que obtiene por la explotación del servicio en la jurisdicción, son inferiores al monto de la tasa que debería abonar.

En caso de estructuras portantes no convencionales y/o de tipo “Wicap”, los montos previstos en ambos incisos de este artículo se reducirán a UN TERCIO (1/3).-

Cuando se trate de estructuras portantes utilizadas exclusivamente para antenas correspondientes a servicios semipúblicos de larga distancia, se abonará anualmente \$15.776 por cada estructura portante.

TITULO XVIII

INTERESES

ARTICULO N° 53: Todos los importes vencidos y adeudados a esta Municipalidad, por cualquier causa y concepto, que se gire para su gestión de cobro a la Asesoría Letrada, devengarán un interés del tres por ciento mensual (**3%**). Los intereses establecidos precedentemente se actualizarán automáticamente, hasta la fecha de cancelación efectiva de la respectiva deuda, sin necesidad de interpelación alguna.

Los intereses se abonarán juntamente con el capital adeudado y en caso de pago parcial, se imputará primero lo abonado para cancelar los intereses establecidos en la presente y si existiera remanente, a cuenta de capital.

Facultase al D.E.M. a ajustar los importes de la presente Ordenanza, trimestralmente, cuando la evolución de los índices inflacionarios distorsione los montos fijados.

ARTICULO N° 54: La presente Ordenanza Tarifaria, comenzará a regir a partir del 1 de enero del 2020

ARTICULO N° 55: Prorrogase la vigencia de la O.G.I. texto ordenado 1984 y sus ordenanzas modificatorias a partir del periodo 2020.-

ARTICULO N° 56: Queda derogada toda disposición que se oponga al cumplimiento de la presente Ordenanza.

ARTICULO N° 57: Comuníquese, publíquese, dese al registro municipal y archívese.-